

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de errores del Decreto 3085/1973, de 23 de noviembre, por el que se asigna coeficiente a las distintas Escalas, plantillas o plazas de los Organismos autónomos.

Padecidos errores en el texto del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 284, de fecha 8 de diciembre de 1973, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 23801, primera columna, párrafo tercero, líneas segunda, tercera y cuarta, donde dice: «... de formación de los Organismos Autónomos se han recogido, en el artículo primero...», debe decir: «... de formación de los Organismos Autónomos, se han recogido en el artículo primero...».

En la página 23804, segunda columna, línea sexta, donde dice: «Guardesa de Instituciones y Servicios», debe decir: «Guardesa de Instalaciones y Servicios».

En la página 23809, primera columna, apartado (27 OP) Junta del Puerto de Sevilla, párrafo cuarto, línea cuarta, donde dice: «Guardesa de Inst. y Locales», debe decir: «Guardesa de Inst. y Servicios».

En la página 23810, segunda columna, apartado (01 HA) Patronato de Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas, línea segunda, donde dice: «Inspectores (Jefes e Inspectores)», debe decir: «Inspectores (Jefe e Inspectores)».

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 10 de diciembre de 1973 por la que se dictan normas para la aplicación del Decreto 2244/1973, de 17 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 21 de septiembre), en lo que se refiere a las medidas de carácter laboral, del Plan de Reestructuración del Sector de Harinas Panificables y Sémolas.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 2244/1973, de 17 de agosto, aprobó las normas generales que han de regular el Plan de Reestructuración del Sector de Harinas Panificables y Sémolas. En su título IV se disponen las medidas de carácter laboral y en el título V aquellas otras de carácter financiero. Con objeto de determinar la aplicación práctica de dichas medidas, y para una mayor eficacia, agilidad y unidad de criterio, en virtud de la facultad conferida en la disposición final del citado Decreto y previo informe de las Comisiones Directora y Gestora del Plan de Reestructuración del Sector de Harinas Panificables y Sémolas, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

BENEFICIARIOS

Artículo 1.º Será beneficiario de las prestaciones establecidas en el título IV del Decreto 2244/1973, de 17 de agosto, el personal que forme parte de las plantillas de las Empresas, autorizadas por la Comisión Gestora para acogerse al Plan, siempre que figuren en aquéllas con seis meses de antelación a la fecha en que las correspondientes Empresas hayan formulado la solicitud a la Comisión Gestora, o se den los supuestos de la disposición transitoria primera del Decreto citado.

Art. 2.º Los trabajadores de las Empresas a quienes se autorice la inclusión en el Plan por la Comisión Gestora y que, como consecuencia de expediente de regulación del empleo, hubieren cesado durante el año anterior a la fecha en que la Empresa haya formulado la solicitud de acogimiento al Plan, siempre que figuren en la plantilla con seis meses de antelación a la Resolución del expediente de regulación del empleo, percibirán de la Empresa, a cuya plantilla hubieran pertenecido, las cantidades precisas hasta equipararse a las indemnizaciones que les hubiese correspondido de acuerdo con las escalas establecidas en el artículo 6.º de la presente Orden.

PRESTACIONES

Art. 3.º Los trabajadores afectados por el Plan de Reestructuración percibirán, según las circunstancias que concurren en cada beneficiario, las siguientes prestaciones:

- a) Prestaciones por desempleo.
- b) Indemnizaciones por despido.
- c) Ayudas equivalentes a las pensiones de jubilación.

PRESTACIONES POR DESEMPLEO

Art. 4.º Las prestaciones por desempleo se ajustarán a las normas del Régimen General de la Seguridad Social que estén en vigor en el momento del cese de los trabajadores.

Art. 5.º 1. La prórroga de las prestaciones por desempleo, con cargo a la Seguridad Social, se ajustarán a las normas generales dictadas al efecto.

2. Si la situación de desempleo continuara, una vez transcurrido un año de percepción de las prestaciones, se podrá conceder una última prórroga extraordinaria de hasta seis meses más, que correrá a cargo del Sector. Los interesados deberán solicitarla dentro de los sesenta días anteriores a la finalización de la percepción de las prestaciones de la prórroga ordinaria, con cargo a la Seguridad Social.

3. La concesión de las prórrogas extraordinarias se efectuará por la Dirección General de Empleo, previo informe de la Comisión Directora.

INDEMNIZACIONES POR DESPIDO

Art. 6.º Para los trabajadores afectados por el Plan se establecen las siguientes indemnizaciones.

1. Trabajadores hasta con doce años de antigüedad en la empresa: Diecisiete días de salario real por año de servicio en la misma.

2. Trabajadores de más de doce años de antigüedad sin rebasar los treinta: Doscientos cuatro días de salario real por los primeros doce años y diez días por año los restantes.

3. Trabajadores con más de treinta años de antigüedad: Trecientos ochenta y cuatro días de salario real por los primeros treinta años y ocho por cada uno de los restantes.

Art. 7.º 1. Las indemnizaciones fijadas se determinarán sin limitación temporal, es decir, computándose desde la fecha de ingreso del trabajador en la Empresa hasta el momento en que el cese sea efectivo, al dictarse la Resolución por la autoridad laboral en el expediente de regulación correspondiente.

2. Se computarán por anualidades completas las fracciones de año que excedan de los cumplidos en su totalidad.

3. Si en algunos casos las indemnizaciones que deben de recibir los trabajadores fueran superiores a las cantidades que las Empresas hayan de percibir por la indemnización de la maquinaria que les corresponde de acuerdo con el artículo 7.º del Decreto 2244/1973, de 17 de agosto, responderá por la diferencia solidariamente el Sector.

Art. 8.º 1. Por lo que respecta al salario se estará a lo determinado en el Decreto 2380/1973, de 17 de agosto, que regula la ordenación del salario. No obstante, a efectos de la indemnización señalada en el artículo 6.º de esta Orden, se tendrán en cuenta las cantidades totales percibidas por el trabajador, que en todo caso comprenderán:

1.1. El salario que para cada categoría profesional fije la Reglamentación de Trabajo en la Industria Harinera, en la cuantía vigente en el momento en que sea definitivo el cese.

1.2. Las remuneraciones totales convenidas en los contratos individuales de trabajo, cuando fueran superiores a las fijadas en la Reglamentación.

1.3. Los plus establecidos para los trabajadores de Empresas emplazadas en la zona primera, cuando procedan.

1.4. Las primas de actividad en la cuantía que señala para cada categoría profesional la Reglamentación Nacional de Trabajo.

1.5. Los premios de antigüedad, cuando procedan.

1.6. Las pagas extraordinarias de Navidad, 18 de julio y San José Artesano.

2. Únicamente quedará excluido de las cantidades a que se refiere el apartado anterior, el «plus de saneamiento del Sector», que se recoge en el artículo 21 del Decreto 2244/1973, de 17 de agosto, en cuanto que es consecuencia de este Plan de Reestructuración.

Art. 9.º La autoridad laboral que entienda en cada expediente de regulación del empleo resolverá sobre las incidencias de las situaciones planteadas por el personal de la plantilla que transitoriamente se encuentre ausente de prestar su trabajo por causas ajenas a su voluntad, tales como el servicio militar, la incapacidad laboral transitoria y las demás que, de acuerdo con la normativa legal vigente, implique la suspensión de su relación laboral.

JUBILACIONES

Art. 10. Los trabajadores comprendidos entre los sesenta y sesenta y cinco años de edad podrán optar entre percibir la indemnización total, conforme al artículo 14 del Decreto 2244/1973, de 17 de agosto, con la percepción del subsidio de desempleo en las condiciones reglamentarias, o la ayuda equivalente a la pensión de jubilación que les correspondiera en cada caso en su Mutualidad como si tuvieran sesenta y cinco años, más el 25 por 100 de la indemnización a la que tuvieran derecho, debiendo la Empresa participar en el coste de la ayuda con el 75 por 100 restante, siempre que no sea inferior al 50 por 100 del coste total de la misma, abonándose la diferencia en caso contrario por la Empresa y subsidiariamente por el Sector. El Fondo Nacional de Protección al Trabajo aportará la cantidad restante hasta cubrir el coste total de la ayuda equivalente a la pensión de jubilación. Esta aportación en ningún caso será superior al 50 por 100 del coste total de la ayuda y por un período máximo de cinco años.

Los trabajadores con sesenta y cinco o más años de edad percibirán la jubilación reglamentaria que les corresponda en cada caso en su Mutualidad, más el 25 por 100 de la indemnización a la que tengan derecho.

Art. 11. Para el cómputo de las edades a efectos de la ayuda equivalente a la pensión de jubilación se tendrá en cuenta la fecha del cese definitivo de los beneficiarios en el trabajo.

POLÍTICA DE EMPLEO

Art. 12. Por la Subcomisión de Trabajo, órgano adscrito a la Comisión Directora y dependiente de la misma, se elaborará y mantendrá al día el «Censo de trabajadores afectados por el Plan de Reestructuración de la Industria Harinera», en el que habrán de figurar sus nombres y apellidos, categoría profesional, edad, sexo, estado civil y localidad de residencia.

La Subcomisión de Trabajo radicará en la Dirección General de Empleo.

Art. 13. Del censo original y de las variaciones que sucesivamente vayan produciéndose, se extenderán copias suficientes para su remisión al Sindicato Nacional de Cereales, Delegaciones Provinciales de Trabajo y de Sindicatos, Delegaciones Comarcales Sindicales y Delegaciones y Agencias del Instituto Nacional de Previsión de las zonas en que existan industrias de fabricación de harinas panificables y sémolas, al objeto de que los tengan a disposición de las Empresas.

Art. 14. Cuando se hayan producido altas en la Seguridad Social de trabajadores que hayan sido colocados por Empresas harineras el Departamento de Afiliación de las Delegaciones correspondientes del Instituto Nacional de Previsión remitirán relación nominal de dichos trabajadores, con expresión de la Empresa, a la Subcomisión de Trabajo, para que ésta, previa comprobación de si ha existido incumplimiento de la obligación establecida, dé cuenta a la Inspección de Trabajo a los efectos que procedan.

Art. 15. Los Organismos competentes del Ministerio de Trabajo, y de la Organización Sindical, adoptarán las medidas necesarias, a propuesta de la Comisión Directora, a fin de que las Empresas del Sector empleen con carácter preferente a los trabajadores incluidos en el censo, que se cita en el artículo 12, para cubrir las vacantes o nuevos puestos de trabajo que precisen. Primordialmente se atenderá al reemplazo de los trabajadores con derecho de preferencia reconocido en las disposiciones vigentes, sin perjuicio de otros empleos que ofrezcan las Oficinas Sindicales de Colocación a los mismos trabajadores.

Art. 16. Los trabajadores afectados por el Plan de Reestructuración tendrán preferencia para asistir a los Cursos de Formación y Formación Profesional que se organicen con la debida coordinación con la Dirección General de Promoción Social, por parte del Ministerio de Trabajo, Organización Sindical, Gerencia de Promoción Profesional Obrera, así como por las Instituciones y Organismos subvencionados por el Ministerio de Trabajo.

Art. 17. Causarán baja en el «Censo de trabajadores afectados por el Plan de Reestructuración» por alguno de los motivos siguientes:

1. Voluntad del trabajador.
2. Fallecimiento.
3. Jubilación reglamentaria o anticipada.
4. Pase a situación de invalidez, sea cualquiera la causa.
5. Obtención de nuevo empleo que no pueda ser calificado eventual, pero que, aún siéndolo, su duración sea superior a seis meses.
6. Negativa a aceptar, sin causa que lo justifique, la oferta de puesto de trabajo adecuado.
7. Negativa infundada a asistir a los Cursos de Preformación y Formación Profesional.
8. Vencimiento del plazo de las prestaciones por desempleo.
9. Las causas determinadas en el artículo 31 de la presente Orden.

Art. 18. Conforme al Acuerdo Social de 16 de mayo de 1969, adoptado por la Comisión Mixta Paritaria Harinera, y en relación con el personal que cesare y estuviese ocupando una vivienda facilitada por la Empresa, podrá seguir habitando la misma durante el plazo de un año.

Art. 19. Se confeccionará por la Subcomisión de Trabajo, con la cooperación del Sindicato Nacional de Cereales, el «Censo de Fábricas de Harinas Panificables y de Sémolas».

Art. 20. A medida que se formalice la inscripción en el Censo, por la Subcomisión de Trabajo se comunicará a la Empresa el número que le haya correspondido a efectos de que lo haga figurar en los «Boletines de Cotización».

Art. 21. Una vez formado el Censo se confeccionarán por la Subcomisión de Trabajo las correspondientes relaciones provinciales que, al igual que las variaciones que en lo sucesivo puedan producirse, serán remitidas a las Comisiones Gestoras y Directora y a la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión y sus Delegaciones Provinciales, Delegaciones Provinciales de Trabajo, del Ministerio de Industria y del Servicio Nacional de Productos Agrarios y al Sindicato Nacional de Cereales, quien, a través de sus Sindicatos Provinciales, lo hará público para conocimiento de la Industria Harinera.

Art. 22. Las incidencias que puedan producirse en relación con la inclusión o exclusión en el Censo serán resueltas por la Dirección General de Empleo, previo informe-propuesta de la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas y del Sindicato Nacional de Cereales.

GESTIÓN

Art. 23. 1. Corresponde a las Delegaciones Provinciales de Trabajo.

1) El trámite de los expedientes de regulación del empleo referentes al personal de las Empresas que por la Comisión Directora del Plan se haya resuelto su inclusión.

2) Remitir a la Comisión Directora copia auténtica de la resolución recaída en los expedientes de regulación del empleo, acompañada de la relación del personal afectado.

2. A la Inspección de Trabajo compete la vigilancia y fiscalización, si procediera en el ámbito de su jurisdicción, del cumplimiento por parte de Organismos, Empresas y trabajadores, de las normas dictadas o que se dicten para la aplicación y desarrollo de las medidas de tipo laboral a que se refiera el Decreto 2244/1973, de 17 de agosto.

Art. 24. La Subcomisión de Trabajo tendrá a su cargo:

1. La confección y actualización del «Censo de Fábricas de Harinas Panificadoras y Sémolas».

2. La confección y actualización del «Censo de trabajadores afectados por la reestructuración».

3. La recepción y registro de las resoluciones, autorizando a las Empresas a acogerse al Plan de Reestructuración.

4. La tramitación de los expedientes individuales de prestaciones a los trabajadores afectados.

5. La formalización de los documentos de pago de indemnizaciones por despido.

6. La remisión a las Delegaciones respectivas del Instituto Nacional de Previsión de los documentos de pago de las indemnizaciones.

7. La remisión a la Mutualidad correspondiente de la documentación relativa al personal afectado al que se le conceda la pensión equivalente a la jubilación.

8. Archivar y conservar en los respectivos expedientes individuales de los trabajadores los documentos de pago satisfechos.

9. La confección de las estadísticas comprensivas del número de trabajadores subsidiados por desempleo, con expresión de las altas y bajas que se produzcan.

10. La recopilación de los datos que le faciliten los Servicios Centrales del Instituto Nacional de Previsión en relación con los ingresos obtenidos por la recaudación de la cuota complementaria, así como los de pagos realizados por los distintos conceptos de prestaciones y fondo a cargo de los que se han satisfecho.

11. El enlace a través de las Delegaciones Provinciales de Trabajo con las Unidades de Empleo y las Gerencias provinciales de Promoción Profesional Obrera para cuanto se refiera a impulsar la asistencia a los Cursos de Preformación o Formación profesional del personal afectado por el Plan.

12. La remisión al Gerente del Plan de Reestructuración de cuantos datos y antecedentes solicite en relación con el desarrollo y aplicación del mismo.

Art. 25. Corresponde al Instituto Nacional de Previsión:

1. La recaudación de la cuota complementaria a que se refiere el apartado 3 del artículo 23 del Decreto 2244/1973, de 17 de agosto.

2. El anticipo del pago a los trabajadores de las indemnizaciones por despido, asimismo, el anticipo del 50 por 100 del coste de la ayuda equivalente a la jubilación que ha de ir con cargo al Sector y de las prórrogas extraordinarias, también con cargo al mismo.

3. Centralizar en una cuenta especial todos los ingresos y pagos que se obtengan y efectúen como consecuencia del desarrollo del Plan, a la que se le asignará un número de grupo de codificación, con la subdivisión correspondiente a los distintos fondos y conceptos a los que han de aplicarse los ingresos y pagos.

4. Descontar de las cuotas complementarias recaudadas, en concepto de gastos de administración, el mismo tanto por ciento que aplique en su gestión del Régimen General de la Seguridad Social. El 50 por 100 de estos gastos de administración será transferido mensualmente por el Instituto al Ministerio de Trabajo a la cuenta que al efecto se determine, para atender los gastos que ocasionen las funciones y cometidos encomendados a los Organos de gobierno y a la Gerencia del Plan de Reestructuración.

5. Comunicar mensualmente a la Subcomisión de Trabajo los ingresos obtenidos y pagos efectuados en el mes precedente al anterior en que figure fechado el parte.

Art. 26. Corresponde a la Mutualidad:

1. El trámite y pago de la prestación de ayuda equivalente a la jubilación a los trabajadores afectados por el Plan en los que concurran las condiciones determinadas por el artículo 17 del Decreto 2244/1973, de 17 de agosto.

2. Remitir mensualmente a la Comisión Directora relación nominal de los trabajadores que inician la percepción de la pensión equivalente a la jubilación, con expresión de su cuantía y empresas a las que habían pertenecido.

3. Colaborar con la Subcomisión de Trabajo en el mantenimiento al día del Censo de Fábricas de Harinas Panificables y de Sémolas.

Art. 27. El Fondo Nacional de Protección al Trabajo, de acuerdo con las normas reguladoras de sus Planes de Inversiones, aportará el importe máximo del 50 por 100 del coste de la ayuda equivalente a la jubilación por un período máximo de cinco años.

ORGANIZACIÓN SINDICAL

Art. 28. Independientemente de las funciones y cometidos que confiere a la Organización Sindical en materia de colocación el Decreto 1254/1959, de 9 de julio, y el artículo 25 de la Orden de 5 de mayo de 1967, en relación a las medidas de tipo laboral determinadas por el Decreto 2244/1973, de 17 de agosto, se le encomienda al Sindicato Nacional de Cereales el cometido siguiente:

1. Cooperar con la Subcomisión de Trabajo en la confección y mantenimiento del Censo de Fabricantes de Harinas Panificables y de Sémolas y del Censo de Trabajadores afectados por el Plan.

2. Informar y proponer lo pertinente a la Dirección General de Empleo sobre las cuestiones que se planteen en relación a la procedencia de inclusión o exclusión en el citado Censo.

3. Colaborar con la Comisión Directora, de acuerdo con la Dirección General de Promoción Social, en la programación de los cursos que a fines de formación profesional intensiva o acelerada se organicen en Centros dependientes del Ministerio de Trabajo o de la Organización Sindical.

4. En aquellas localidades en que existan Centros de trabajo de la industria harinera se constituirán en las Oficinas de Colocación Juntas mixtas de empresarios y trabajadores harineros para, en colaboración con aquellas Oficinas, cuidar del cumplimiento, por las empresas y trabajadores, de todo lo establecido en orden a colocación y paro y llevar el censo de altas y bajas en los Centros de trabajo de su demarcación.

5. Atender, por medio de las Oficinas de Colocación, las peticiones de las empresas para cubrir puestos de trabajo, teniendo en cuenta la preferencia en la colocación dispuesta en el artículo 20 del Decreto 2244/1973, de 17 de agosto.

6. Comprobar y vigilar la realidad del desempleo de los trabajadores subsidiados, requiriendo la presentación periódica de los mismos.

7. Comunicar a la Comisión Directora los hechos determinantes de la extinción del derecho al subsidio o suspensión del mismo.

OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS

Art. 29. A) Empresas que continúan en su actividad o de nueva instalación.

1. 1) Pago de la cuota obligatoria a que se refiere el apartado 1 del artículo 23 del Decreto 2244/1973, de 17 de agosto, para el abono de las indemnizaciones a las empresas por el cierre de sus industrias.

2) Pago del recargo de la fracción o cuota complementaria del régimen del desempleo, para el abono de los anticipos hechos por el Instituto Nacional de Previsión destinados al pago de las indemnizaciones por despido a los trabajadores, prórrogas extraordinarias y por 50 por 100 de las ayudas equivalentes a las pensiones de jubilación, así como los gastos que ocasionen las funciones y cometidos encomendados a los órganos de gobierno y a la Gerencia del Plan.

3) Cubrir a través de las Oficinas de Colocación las vacantes o nuevos puestos de trabajo con los trabajadores incluidos en el Censo de los afectados por la reestructuración.

4) Designar en la parte superior de los partes de alta y baja (modelos A-2 y A-3) de los trabajadores que ingresan o cesan a su servicio la frase «Industria Harinera y de Sémolas».

5) Remitir el parte de alta (modelo A-2) a la Comisión Directora.

6) Facilitar a los Organismos de la Administración y sindicales que intervengan en el Plan de reestructuración cuantos datos, antecedentes y colaboración precisen para el desarrollo de su misión.

B) Empresas que cesan en sus actividades.

2. Aquellas empresas a las que por la Comisión Gestora del Plan se les haya aprobado la solicitud del cese total con destrucción de los elementos productivos, con independencia de las obligaciones que se les señalan para el cumplimiento de las medidas de tipo industrial, por lo que se refiere a las de tipo laboral determinadas en el artículo 13 y siguientes del Decreto 2244/1973, de 17 de agosto, deberán solicitar de la Delegación de Trabajo de la provincia en que esté instalado el Centro de trabajo se instruya expediente de regulación del empleo, a cuyo efecto se facilitará la documentación que para el trámite de tales expedientes exige la legislación vigente.

3. Recibida por la Empresa la resolución de la Delegación de Trabajo, deberá remitir a la Comisión Directora los siguientes documentos:

a) Justificante de encontrarse al corriente en el pago de las cuotas de la Seguridad Social o haber obtenido autorización para el pago aplazado o fraccionado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Orden de 28 de diciembre de 1968.

b) Libro de Matrícula.

c) Relación nominal (modelo C-2) de liquidación de cuotas de la Seguridad Social correspondiente a los tres meses inmediatos anteriores a la fecha del cese.

d) Copia exacta de la nómina total del personal correspondiente al mes o a las cuatro semanas anteriores a la de la fecha del cese.

e) Comunicación expresando si el cese del personal será simultáneo o se producirá de forma escalonada, en cuyo caso relacionará nominalmente, por grupos, los trabajadores cuyo

cese haya de producirse en las fechas que se indiquen para cada grupo.

f) Relación nominal, en su caso, del personal que se encuentre en situación de incapacidad laboral transitoria por enfermedad o accidente de trabajo, invalidez provisional, servicio militar y excedencia voluntaria.

g) Declaraciones comprensivas de las circunstancias personales y profesionales del personal afectado, ajustadas a los modelos que, en su momento, les serán facilitados.

4. Por la Dirección General de Empleo podrá disponerse, cuando lo estime oportuno, que las declaraciones formuladas por las Empresas sean visadas por el Jurado de Empresa.

5. Pago de las indemnizaciones por despido a los trabajadores que serán adelantadas por el Instituto Nacional de Previsión y descontadas a la Empresa correspondiente, de las indemnizaciones que perciba por desmantelamiento.

OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

Art. 30. 1. Los trabajadores perceptores del subsidio de desempleo, como consecuencia de la aplicación del Plan de Reestructuración, tendrán las siguientes obligaciones:

1.ª Personarse periódicamente en la Oficina de Colocación en la que estuviesen inscritos como parados, con la frecuencia y en la forma que por la misma se establezca.

2.ª Notificar a la Oficina de Colocación y a la Delegación Provincial o Agencias del Instituto Nacional de Previsión en donde perciban el subsidio el hecho de haber obtenido nueva colocación, expresando las condiciones de la misma.

3.ª Dar cuenta a la Subcomisión de Trabajo de la Comisión Directora de los cambios de residencia o domicilio.

4.ª Asistir, cuando así se le indique, a los cursos que se organicen a fines de reconversión profesional.

2. El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones dará lugar a causar baja en el «Censo de trabajadores afectados por el Plan», independientemente de tener que devolver, en su caso, cualquier cantidad que, en concepto de subsidio, hubiese percibido indebidamente.

Art. 31. Se autoriza a las Direcciones Generales de Empleo y de la Seguridad Social para que dicten las instrucciones necesarias al objeto de resolver las cuestiones que puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II, muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1973.

DE LA FUENTE

Hmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Trabajo y Directores generales de Empleo, de la Seguridad Social y Promoción Social.

ORDEN de 11 de diciembre de 1973 por la que se establece una cuota complementaria a satisfacer por las Empresas del Sector de Harinas Panificables y Sémolas en la cotización al Régimen General de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 2244/1973, de 17 de agosto, por el que se establece el Plan de Reestructuración del Sector de Harinas Panificables y Sémolas, dispone, en el número 3 del artículo 23, que las cantidades que correspondan a los trabajadores en concepto de indemnización, aquellas que tuvieren que aportar las Empresas para el pago de las prórrogas extraordinarias del subsidio de desempleo y el 50 por 100 de las ayudas equivalentes a la jubilación de los trabajadores afectados podrán ser anticipadas por el Instituto Nacional de Previsión, con cargo a los fondos del régimen de desempleo.

La devolución al Instituto Nacional de Previsión de los citados anticipos será garantizada por el establecimiento de un

recargo de la fracción de la cuota del Régimen de Desempleo, cuya recaudación corresponderá al Instituto Nacional de Previsión y que será satisfecho por todas las Empresas del Sector que queden en activo y por aquellas cuya nueva instalación pudiera autorizarse en el futuro, obligación que estará en vigor por el tiempo necesario para que los anticipos sean amortizados en su totalidad.

En su virtud, en uso de la facultad conferida en la disposición final primera del Decreto 2244/1973, de 17 de agosto, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social y previo informe de la Comisión Directora del Plan de Reestructuración del Sector de Harinas Panificables y Sémolas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Independientemente de la fracción de cuota que resulte para la contingencia de desempleo al distribuir el Ministerio de Trabajo los tipos de cotización entre las diversas contingencias y situaciones del Régimen General de la Seguridad Social, las Empresas del Sector de Harinas Panificables y Sémolas satisfarán una cuota complementaria resultante de aplicar el tipo del 3,50 por 100 sobre la suma de las bases tarifadas y complementarias de cotización. Cuando tenga lugar la desaparición de las citadas bases, el tipo de cotización se aplicará a las bases de cotización que se establezcan.

La referida cuota complementaria será a cargo íntegro de las Empresas del Sector que queden en activo y de aquellas cuya nueva instalación pudiera establecerse en el futuro y será liquidada conjuntamente con las cuotas del Régimen General de la Seguridad Social, utilizando el modelo de impreso que al efecto se establezca por la Dirección General de la Seguridad Social.

Art. 2.º El Instituto Nacional de Previsión descontará de las cuotas complementarias por él recaudadas el mismo tanto por ciento que aplique en su gestión del Régimen General de la Seguridad Social, en concepto de gastos de administración.

El 50 por 100 de las cantidades, a que se refiere el párrafo anterior, será transferido mensualmente por el Instituto Nacional de Previsión al Ministerio de Trabajo, a la cuenta que al efecto se determine, para atender los gastos que ocasione el funcionamiento de los órganos de gobierno del Plan de Reestructuración del Sector de Harinas Panificables y Sémolas.

Art. 3.º La cuota complementaria estará en vigor durante el tiempo necesario para que sean amortizados en su totalidad los anticipos realizados por el Instituto Nacional de Previsión para el pago de las indemnizaciones por despido a los trabajadores afectados por la reestructuración, de las prórrogas extraordinarias del subsidio de desempleo que corresponda satisfacer a las Empresas del Sector, del 50 por 100 de las ayudas equivalentes a la jubilación de los trabajadores afectados, anticipadas con cargo al Sector, y los gastos que ocasione el funcionamiento de los órganos de gobierno del Plan de Reestructuración del Sector de Harinas Panificables y Sémolas.

Art. 4.º La Delegación General del Instituto Nacional de Previsión comunicará mensualmente, a la Comisión Directora del Plan de Reestructuración del Sector de Harinas Panificables y Sémolas los ingresos obtenidos, por aplicación de la cuota complementaria, detallados por provincias, Empresas y trabajadores, y con expresión del mes a que corresponden las bases de cotización sobre las que se ha satisfecho la cuota complementaria.

Art. 5.º La cuota complementaria regulada por esta Orden se devengará a partir del día 1 del mes siguiente al de su publicación.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 11 de diciembre de 1973.

DE LA FUENTE

Hmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de la Seguridad Social y de Empleo.